



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 397-2010-PCNM

Lima, 16 de setiembre de 2010

VISTO:

El Recurso Extraordinario presentado por la doctora Sara Mercedes Seijas Cisneros contra la Resolución N° 154-2010-PCNM, de 20 de abril de 2010, que resolvió no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Adjunta a la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, con fecha 3 de noviembre de 2009, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) aprobó la Convocatoria N° 004-2009-CNM, en el que citó a proceso de evaluación y ratificación a la doctora Sara Mercedes Seijas Cisneros, Fiscal Provincial Adjunta a la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad;

Segundo: Que, mediante Resolución N° 154-2010-PCNM, de fecha 20 de abril de 2010, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, acordó NO RATIFICAR a la doctora Sara Mercedes Seijas Cisneros, en el cargo de Fiscal Provincial Adjunta a la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad;

Tercero: Que, el 17 de junio de 2010, la recurrente interpuso recurso extraordinario contra la citada resolución, por afectación al debido proceso en la *dimensión formal* al haberse vulnerado sus derechos fundamentales a una adecuada motivación y a la pluralidad de *instancias*, previstos en el artículo 139° incisos 5 y 6 de la Constitución Política del Perú y por no haberse respetado las garantías mínimas de orden procesal al llevarse el proceso de manera distinta a lo ordenado por ley; que, también se ha vulnerado el debido proceso en la *dimensión sustantiva* el haberse afectado sus derechos constitucionales como la dignidad, intimidad personal, entre otros; solicitando además, que se debe examinar el grado de razonabilidad o arbitrariedad en sus argumentos ya que vulneran normas de carácter internacional contemplados en los artículos 1.1, 8° literal h) (recurrir a un tribunal superior y garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 41° -2° del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

Argumentos del recurso extraordinario de la recurrente:

Cuarto: Que, la resolución impugnada consideró la sanción de suspensión que le impusieron sin advertir que en ese mismo proceso también sancionaron al doctor Daniel Antonio Cerna Bazán ratificado mediante Resolución N° 005-2006-PCNM, siendo que en su caso se maximizó la sanción, no existiendo equidad al respecto. Indica que los cargos fueron de abuso de autoridad e irregularidades en el ejercicio de la función y sólo se declaró fundada la queja por irregularidades en el ejercicio de la función e improcedente por el cargo de abuso de autoridad, debiendo también considerarse las evaluaciones psicológico y psicométrica en los que ha obtenido resultados favorables;

Quinto: Que, sobre la calidad de sus decisiones, refiere que no se ha considerado su descargo así como la observación efectuada sobre la calificación de la resolución del 17 de noviembre de 2003 en la que obtuvo cero (0) puntos, no valorándose los demás expedientes en los que ha emitido pronunciamiento; en gestión de procesos, cuestiona que su calificación sea que "ha tenido una actuación adecuada", ya que a su parecer le resulta una fundamentación insuficiente, pues en todo caso, no ha tenido la oportunidad de conocer que extremo de su actuación ha sido inadecuada para rebatir;

Sexto: Que, con respecto al indicador celeridad y rendimiento, la información remitida por el Ministerio Público advierte un descenso de las investigaciones concluidas en el año 2008 a 33.81% y en el año 2009 a 39.54%, por lo que debe tenerse presente que los cuadros estadísticos que aparecen en los cuadros de producción fiscal (fojas 263), no reflejan la realidad, ya que en esos años existían deficiencias en la descarga del trámite que se daba finalmente a las denuncias, lo que conlleva a que las investigaciones concluidas aparezcan como pendientes y sea menor el porcentaje de investigaciones concluidas que puede ser verificado por la Oficina de Indicadores del Ministerio Público del Distrito Judicial de la Libertad. En la producción de dictámenes del 2005, aparece que ingresaron 1980 expedientes y que sólo dictamino 366 causas. En ese año se ha desempeñado como Fiscal Adjunta Provincial de la 4° FPPT desde el 3 de marzo de 2005 hasta el 16 de marzo de 2007 conforme acredita y recibía los dictámenes asignados por la Fiscal Provincial, por lo que el CNM no ha evaluado este aspecto, a pesar de que en su expediente obra lo dicho. Con relación al reporte del Principio de Oportunidad las 70 denuncias aparentemente pendientes no se ajustan a la realidad ya que el sistema no permite obtener información detallada siendo que esta cantidad incluye los que se encuentran en proceso y los que fracasaron. Ofrece como nueva prueba el informe de fecha 20 de junio de 2010 emitido por la Fiscal Coordinadora de la 1° FPPCT en el que se reporta que la cantidad de sentencias obtenidas por el recurrente desde el año 2007 hasta el año 2009 evidencia cómo se tramitaron las denuncias y la eficiencia en el ejercicio de sus funciones;

Séptimo: Que, el considerando quinto de la recurrida incorpora expresiones que atentan contra su dignidad y la de su familia, por cuanto no se ajusta a la realidad; que los señores Consejeros se han formado un criterio equivocado respecto de su persona. Es evidente que en dicha entrevista existen contradicciones pero no tuvo intención de mentir, que dio una respuesta que fue mal interpretada ante la pregunta si tenía casos de extorsión, la misma que fue aclarada posteriormente cuando manifestó que si tuvo y que fueron archivados, ello debido a su estado emocional del momento no reprogramándose su entrevista como se hizo en el caso Clariza Zegarra que constituye un precedente, a pesar de que su situación era la misma;

Octavo: Que, en relación al desconocimiento de los planes de trabajo trazados y al grado de ejecución de los mismos en la lucha contra la criminalidad, indica que su desempeño obedecía a un plan de trabajo elaborado internamente con relación a la incidencia de delitos que existían a esa fecha y que dicho cargo lo ejerció desde el 16 de mayo al 9 de Diciembre de 2003. Durante ese tiempo no recibió queja alguna por parte de la ciudadanía, adjuntando un informe en el que se reportan diversos operativos;

Noveno: Que, el CNM no ha evaluado que fue postulante en la Convocatoria N° 001-2009-CNM- Macro Región Norte y que se encuentra como Candidata en Reserva. No se ha valorado en la resolución impugnada su trayectoria profesional y su vocación de servicio adjuntando la documentación que sustenta lo indicado y solicita se declare fundado su recurso impugnatorio;

De la naturaleza del recurso extraordinario:

Décimo: A efectos de resolver el recurso interpuesto por la recurrente, se precisa que el recurso extraordinario, tal como lo señala el artículo 34° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un juez o fiscal sujeto a evaluación. Sin embargo, para los efectos a que se contrae el artículo 34° del Reglamento de Evaluación y Ratificación,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

debe entenderse que la afectación al debido proceso comprende su dimensión formal y sustancial. Se afecta el debido proceso en lo formal cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o cuando no se sigue el procedimiento preestablecido; en tanto que se altera en lo sustancial cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución;

Análisis del recurso extraordinario:

De acuerdo a los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Sara Mercedes Seijas Cisneros, se considera lo siguiente:

Décimo Primero: Que, una de las funciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura es la de evaluar y ratificar jueces y fiscales a nivel nacional. Tal tarea importa realizar la evaluación en función a determinados parámetros normados de acuerdo al perfil por competencias de los magistrados a lo largo de 7 años. El proceso de evaluación y ratificación, recoge los fundamentos vertidos en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 3361-2004-AA/TC (Álvarez Guillén) y demás precedentes vinculantes, por lo que, es un proceso normado bajo el Principio del Debido Proceso¹ en el que se otorgan todas las garantías al evaluado en función a un Proceso Justo;

Décimo Segundo: Que, debe entenderse que el proceso de evaluación y ratificación constituye un proceso de renovación de confianza en el cargo del juez o del fiscal que se encuentra sujeto a parámetros establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y en el reglamento respectivo; sin embargo, éstos parámetros son valorados en su integridad por el Pleno del Consejo “ (...) si procede renovar la confianza al evaluado para continuar en el cargo o separarlo de él definitivamente” (...) “Ello implica un acto administrativo discrecional y exclusivo de cada uno de los miembros del Consejo, a partir de los elementos objetivos que surgen de los indicadores (...)”²;

Décimo Tercero: Que, el Pleno del Consejo, es conciente que en el Debido Proceso se constituye como un derecho fundamental de todo evaluado vinculado a su dignidad como persona humana, al Principio de Independencia Judicial del cual se nutre una justicia con imparcialidad y sobre la cual los jueces tienen la garantía de actuar con libertad y con veracidad. Sin embargo, el reconocimiento de tales principios no impide ni puede obstaculizar que los miembros del Pleno del Consejo ejerzan sus funciones evaluadoras y adoptar una decisión de ratificación o no de un juez o fiscal; entendiéndose, que la no ratificación constituye la excepción al Principio de Permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad acorde a su desempeño;

Décimo Cuarto: Con relación a que se habría vulnerado el *debido proceso en la dimensión formal* al no haberse realizado una adecuada motivación y afectado la pluralidad de instancias, previsto en el artículo 139° incisos 5 y 6 de la Constitución Política, así como no haberse respetado las garantías mínimas de orden procesal al llevarse el proceso de manera distinta a lo ordenado por ley; debe considerarse que la Convocatoria N° 004-2009-CNM de los procesos de evaluación y ratificación al que se sometió la impugnante, cumple con el procedimiento previsto en la Ley de la Carrera Judicial, Ley Orgánica del CNM N° 26397 y el Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público vigente y las sentencias emitidas por el Tribunal

¹ Expediente N° 3361-2004-AA/TC. Sentencia Álvarez Guillén, publicada el 31 de diciembre de 2005.

² Exposición de Motivos del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público vigente conforme a la Resolución N° 1019-2005-CNM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de julio de 2005, p. 296157.

Constitucional en la materia. Asimismo, el citado reglamento se encuentra acorde a los principios contenidos en la Ley N° 27444, quien haciendo uso de la pluralidad de instancias fue escuchada durante la entrevista personal pública y se le concedió el recurso extraordinario el mismo que fue informado oralmente. En tal sentido, no se acredita de qué manera se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias por lo que ha tenido un irrestricto ejercicio de su derecho de defensa así como de las demás garantías constitucionales respectivas y a lo normado en la Ley N° 27444;

Décimo Quinto: Que, la presunta vulneración al debido proceso por una inadecuada motivación, el CNM es respetuoso del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política y reconoce que "toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelve conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión (...). Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho". (STC 06712-2005-HC, fj.10). Siendo así, la recurrida si bien indica que fue suspendida 5 días por los cargos de abuso de autoridad e irregularidad en el ejercicio de la función, constituye un mero error producto de la información que contiene el reporte de sanciones remitido por la oficina de control respectiva, indicando dichos cargos sin mayor detalle sobre los mismos, sin embargo, ello no constituye una inadecuada motivación sino un error material que puede ser corregido a instancia de los administrados o de oficio de acuerdo a lo normado en el artículo 201° de la Ley N° 27444 y que como se advierte es contemplado por el ordenamiento jurídico, distanciándose de ser considerado una inadecuada motivación puesto que de la sola lectura de la resolución en cuestión se puede advertir cuál es el núcleo de la fundamentación que motivó la *ratio decidendi* de no renovar la confianza a la Dra. Seijas Cisneros, observándose una exposición clara, lógica y jurídica de sus argumentos. Por lo que, la motivación es adecuada y cumple con una estructura lógica de entendimiento sustentada en los aspectos jurídicos al haber tomado la decisión en cuestión;

Décimo Sexto: Que, de acuerdo a lo impugnado por la recurrente no se habría considerado su descargo ni la observación formulada contra la evaluación practicada a la resolución del 17 de noviembre de 2003 que fue calificada con cero (0) por la AMAG. Al respecto, lo sostenido resulta carente de objetividad, la resolución impugnada fundamenta en el considerando cuarto, inciso a), que el aspecto calidad de decisiones tuvo una evaluación total con resultado deficiente, ya que de un total de 16 decisiones, 9 de ellas obtuvieron 0.3 puntos cada una y una de ellas cero (0) y que la misma reconoció durante su entrevista personal que le faltó argumentación amparándose en que no existía reglamentación que indicara que debía señalar jurisprudencia y doctrina, lo que también no es real puesto como se dijo en la recurrida la medición de tales parámetros se encuentran vigentes desde el mes de julio del año 2005. Además de ello, conocido es por los evaluados y la impugnante que las calificaciones de las de decisiones realizadas por la AMAG no son vinculantes en sentido estricto, pues admiten corrección por el CNM y en tal sentido, el Colegiado tiene facultades para formular preguntas jurídicas y sobre políticas institucionales a los magistrados como se efectuó en su caso. Se evalúa ciertamente, el uso del razonamiento y el criterio empleado en la respuesta, lo que la Dra. Seijas Cisneros no acreditó ante las preguntas formuladas sobre temas jurídicos y política institucional, que se encuentra acreditado en la grabación de la entrevista pública, situación que ha quedado descrita en el considerando cuarto, inciso g) de la recurrida; concluyendo que no se ha vulnerado el debido proceso en el aspecto de una inadecuada motivación;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo Séptimo: Que, en relación a la gestión de procesos, cuestiona que la fundamentación es insuficiente sin embargo la argumentación utilizada se ciñe estrictamente a la calificación obtenida en este aspecto por cuanto ha tenido una actuación adecuada durante la gestión de los procesos evaluados, la expresión “adecuada” es la que se encuentra dentro de los parámetros de evaluación siendo de conocimiento de la evaluada puesto que tuvo acceso a su expediente durante el proceso; en tal sentido, no se encuentra acreditado que el considerando cuarto inciso b) de la resolución impugnada afecte su derecho fundamental al debido proceso;

Décimo Octavo: Que, respecto al indicador celeridad y rendimiento, la resolución impugnada contiene la información remitida por el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, en todo caso, la falta de información remitida por dicha entidad debió también ser de interés de la evaluada quien debió preocuparse que la información remitida por su institución sea actualizada y refleje la realidad de su trabajo; situación que no se puede atribuir a la resolución recurrida, no siendo responsabilidad del CNM dicha diligencia, en todo caso la situación así descrita no puede imputarse como una vulneración al debido proceso ya que se actuó con la diligencia necesaria respecto al contenido de dicho reporte. Además, la evaluación del citado indicador no es analizado y evaluado aisladamente sino en conjunto con los demás, precisándose que de la propia resolución impugnada se puede advertir las razones por las que no fue ratificada. Con relación a la nueva prueba presentada, de acuerdo a lo normado en el artículo 208° de la Ley 27444, tratándose de actos administrativos emitidos por órganos con una estructura como la del CNM no se requiere nueva prueba;

Décimo Noveno: Que, la afectación al debido proceso en la *dimensión sustantiva* fundamentado que la recurrida incorpora expresiones que atentan contra sus derechos constitucionales a la dignidad, intimidad personal, entre otros; debe estimarse que el considerando quinto de la cuestionada, contiene argumentos que describen lo suscitado durante su entrevista, argumentándose la valoración de las respuestas emitidas por la Dra. Seijas Cisneros ante las preguntas formuladas por los señores Consejeros, respuestas que se contradecían y no se ajustaban a la información que fluye a en el expediente y que ella misma reconoce en su recurso extraordinario. La valoración desarrollada advierte la falta de veracidad en su respuesta, que fue confrontada durante su entrevista materializándose a través de conceptos como Verdad e Integridad que son virtudes exigidas a la luz de las normas que contienen los Código de Ética de la Función Pública así como el del Ministerio Público, puesto que ante la negación de tales virtudes lo expresado no puede constituir adjetivos que vulneren el derecho a la dignidad, sino que por el contrario, se espera que dichas virtudes axiológicamente aplicadas formen parte de todo aquello que constituye el perfil para desempeñar la función de magistrado.

En relación al nerviosismo al que alude, sin pretender desconocer la naturaleza humana ante tal evaluación, durante su entrevista personal no evidenció objetivamente un comportamiento que pudiese haber advertido al Pleno un estado emocional nervioso que perturbase el desarrollo de su entrevista tal como sucedió en el caso invocado correspondiente a la Dra. Clariza Zegarra, por lo que el precedente invocado no puede ser considerado en su caso, más aún cuando la propia recurrente no hizo uso de tal derecho, por tanto no se advierte vulneración al debido proceso;

Vigésimo: Que, respecto al grado de razonabilidad o arbitrariedad de los argumentos de la resolución impugnada que vulnerarían normas de carácter internacional contemplados en los artículos 1.1, 8° literal h) (recorrir a un tribunal superior y garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 41° -2° del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe considerarse que la decisión efectuada por el CNM, se ajusta al criterio de justicia sustentado en la razonabilidad como sub criterio de la racionalidad, puesto que los argumentos que sirven

de fundamento de la resolución en cuestión no son arbitrarios, tienen su origen en la objetividad de los hechos acontecidos como es la entrevista personal y la documentación acopiada durante el proceso de evaluación y ratificación de la recurrente. Debe considerarse además, que dentro del catálogo de virtudes que se esperan de un magistrado hay algunas que constituyen los pilares de la función jurisdiccional y fiscal como es el caso de la Verdad e Integridad. En consecuencia, no existe atisbo de arbitrariedad en la resolución impugnada, puesto que en ella existe objetividad como ya se acotó; por lo que en tal sentido no existe tampoco vulneración al debido proceso en su dimensión sustantiva;

Vigésimo Primero: Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, la Resolución N° 154-2010-PCNM, de 20 de abril de 2010, que no ratifica en el cargo de Fiscal Provincial Adjunta a la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo a la doctora Sara Mercedes Seijas Cisneros, se ha basado únicamente en elementos objetivos sustentados en el expediente y en cada uno de los actos desarrollados durante su proceso de evaluación y ratificación, en los cuales dio muestras de falta de conducta e idoneidad para desempeñarse como fiscal, conforme aparece en los términos de la resolución impugnada; sin que se haya producido afectación alguna de derechos fundamentales ni del debido proceso; por tal motivo, el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Sara Mercedes Seijas Cisneros resulta infundado;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 16 de septiembre del año en curso, por unanimidad de los señores Consejeros intervinientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Sara Mercedes Seijas Cisneros contra la Resolución N° 154-2010-PCNM, de 20 de abril de 2010, que resolvió no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Adjunta a la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad; y,

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



EDMUNDO PELAEZ BARDALES



LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



VICTOR GASTON SOTO VALLENAS



GONZALO GARCIA NUÑEZ